

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso:	Verbal - Pertenencia
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Demandado: Radicación: Asunto:	Nicasio Humberto Garcia Angarita y Otros Olga Lucía Castillo Gonzalez y otros 2020-00035-00 Auto inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al despacho la demanda verbal de Declaración de Pertenencia de la referencia, que fuere instaurada mediante apoderado, para decidir sobre su admisibilidad.

De entrada, pronto se advierte que no reúne los requisitos contemplados en el inciso 2 del artículo 89 del C. G. P., y el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, porque se observa que en el escrito de demanda incoada por la parte acora, en el acápite de pruebas documentales se menciona en el numeral 3 que existe “Plano Topográfico del inmueble debidamente suscrito por Topógrafo profesional con la redacción técnica de linderos en medio físico.”.

Es del caso mencionar lo que el artículo 89 del Código Procedimental Civil en cuanto a la presentación de la demanda especifica lo siguiente: “...**Artículo 89. Presentación de la demanda** La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo...” Subrayado fuera del texto original.

Así mismo el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 dice: “...**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso:	Verbal - Pertenencia
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Demandado: Radicación: Asunto:	Nicasio Humberto Garcia Angarita y Otros Olga Lucía Castillo Gonzalez y otros 2020-00035-00 Auto inadmite demanda

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...". Subrayado fuera del texto original.

Se puede colegir con lo anterior, de que en las pruebas documentales enunciadas, se menciona un plano topográfico que es de real importancia para dilucidar el área y linderos, así como la ubicación del inmueble objeto de Litis y que dio lugar al proceso que nos ocupa, plano que se menciona se encuentra de manera física, pero como lo preceptúan las normas anteriormente transcritas, el mismo deberá ser allegado de manera digital con el escrito de demanda.

Es por esto que se inadmitirá la presente demanda concediendo un término de cinco (05) días para que la apoderada demandante aporte el plano mencionado en el numeral 3 del acápite de pruebas por ella aportadas y necesaria para continuar con el proceso de la referencia.

Por consiguiente, al tenor de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Declaración de Pertenencia promovida por NICASIO HUMBERTO GARCIA ANGARITA y en contra de OLGA LUCIA CASTILLO GONZALEZ y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **CAROLINA GARCIA MIRANDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA